



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/712/2023

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/171/2019.

ACTOR: -----

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE CATASTRO DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE EDUARDO NERI, GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a cinco de octubre de dos mil veintitrés.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/712/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada en contra de la sentencia definitiva fecha **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, emitida por el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRCH/171/2019**, y

## RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, compareció por su propio derecho el **C. -----**, a demandar de la autoridad Director de Catastro del Ayuntamiento Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, la nulidad de los actos que hizo consistir en:

*“La ilegal y arbitraria cuantificación que por concepto de pago del impuesto predial correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, generados en la cuenta catastral número 258-H RUSTICO BALDIO(sic), correspondiente al predio denominado “TLANPANGALAPA”, ubicado en la Población de -----; propiedad de los CC. -----”*

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

**2.-** Por acuerdo de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, el Magistrado Instructor de la Sala Regional admitió a trámite la demanda, bajo el número **TJA/SRCH/171/2019**, se ordenó emplazar a juicio a la autoridad demandada, quien no dió contestación, lo que fue acordado el **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**.

**5.-** Seguida que fue la secuela procesal, el **dos de diciembre de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

**6.-** El **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, el Magistrado Instructor dictó sentencia definitiva en la que con fundamento en el artículo 138 fracción II del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deben revestir, declaró la nulidad del acto impugnado consistente en la cuantificación por concepto de pago de impuesto predial correspondiente a los años dos mil dieciocho y dos mil diecinueve, de la cuenta catastral número 258-H, rústico baldío, dejando a salvo la potestad de la autoridad demandada para emitir un nuevo acto con las formalidades debidas.

**7.-** Inconforme con la sentencia definitiva la autoridad demandada interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimo pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

**8.-** Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/712/2023**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley

Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintisiete de enero de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Chilpancingo.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos del expediente principal que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la autoridad demandada el día treinta de marzo de dos mil veintitrés, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del treinta y uno de marzo al trece de abril del mismo año, y el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional en esta última fecha, entonces, el recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- Se estima innecesaria la transcripción de los conceptos de agravios expuestos por la autoridad demandada en su recurso de revisión, en razón a que no serán objeto de estudio, porque del análisis a los autos esta Sala Superior advierte que se acreditan de manera manifiesta e indudable causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso.

IV.- Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público que deben resolverse previamente al estudio del fondo de este recurso de revisión, por ser de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por la fracción I, del artículo 137, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y que son aplicables en la tramitación de los recursos ante esta Sala Superior conforme a lo dispuesto por el artículo 191 del mismo ordenamiento legal, esta plenaria procede a emitir el fallo correspondiente.

Del estudio de oficio que esta Sala Superior realiza a las constancias que integran el expediente principal, se advierte que se actualizan causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso de revisión previstas en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II, en relación con el 222,

segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que establecen lo siguiente:

*“Artículo 78. El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:*

*(...)*

*XIV. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.*

*(...)*

*Artículo 79. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

*(...)*

*II. En la tramitación del juicio, aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;*

*(...)*

*Artículo 222.- La Sala Superior calificará la admisión del recurso y de ser procedente, designará al Magistrado ponente, quien formulará el proyecto de resolución y dará cuenta del mismo al Pleno de la Sala Superior en un plazo no mayor de diez días hábiles.*

*No se admitirá y se desechará de plano el recurso, cuando sea interpuesto por la autoridad y ésta no haya dado contestación a la demanda instaurada en su contra.”*

**(LO SUBRAYADO ES NUESTRO)**

Lo anterior, en virtud de que la autoridad demandada no contestó la demanda en el término establecido en el artículo 58 primer párrafo del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por lo que mediante acuerdo de fecha **veintiséis de octubre de dos mil veintidós**, se tuvo al Director de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, por no contestada la demanda, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código de la materia, para mayor entendimiento se transcribe la parte que interesa:

*“(...) téngase a la autoridad demandada **Director de Catastro dependiente del H. Ayuntamiento Constitucional de Zumpango Municipio de Eduardo Neri, Guerrero, por no contestando la demanda incoada en su contra**, por precluido su derecho para hacerlo con posterioridad, lo anterior de conformidad con la certificación secretarial que antecede, en consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento decretado en auto de **diecisiete de marzo de dos mil veinte**, y se le tiene por confesa de los hechos que de manera precisa le atribuye el demandante salvo prueba en contrario como lo dispone el artículo 64 del Código de la materia; (...).”*

Por lo anterior, si a la autoridad demandada Director de Catastro del H. Ayuntamiento Constitucional de Eduardo Neri, Guerrero, se le tuvo por no contestada la demanda, y la disposición del artículo 222 del Código de la materia, establece que se desechará el recurso cuando sea interpuesto por la autoridad que no haya dado contestación, entonces, el recurso que nos

ocupa resulta improcedente.

En las narradas consideraciones, al resultar fundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por esta Sala Superior, **en el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el 137 fracción I del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, otorga a este Órgano Colegiado, es de sobreseer y se SOBRESEE el recurso de revisión a que se contrae el toca número TJA/SS/REV/712/2023, promovido por la autoridad demandada, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento del presente recurso, señalados en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción VII en relación con el diverso 222 segundo párrafo, todos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.**

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en el artículo 218 fracción V del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan **operantes** las causales de improcedencia y sobreseimiento, estudiadas de oficio por este Órgano revisor, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/712/2023**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA

ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS**  
MAGISTRADA

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA**  
MAGISTRADA

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA**  
MAGISTRADO

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**  
MAGISTRADA

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el toca **TJA/SS/REV/712/2023** derivado del recurso de revisión interpuesto en el expediente **TJA/SRCH/171/2019**.